

## RECOMENDACIÓN 013/2008

Saltillo, Coahuila a 30 de julio de 2008.

### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DE LA SECCIÓN 38.

PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a treinta (30) de julio del dos mil ocho (2008).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los Artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3 y 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de examinar las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el C. licenciado [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la farmacia Clínica del Magisterio Unidad Saltillo, que presta sus servicios a los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado, Municipios, Universidad Autónoma de Coahuila y Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" Sección 38; consistentes en **violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en su modalidad de negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud**, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El día ocho (08) de febrero del año dos mil siete, compareció ante este Organismo el C. licenciado [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio, señalando como autoridades responsables a servidores públicos de la farmacia Clínica del Magisterio Unidad Saltillo, reclamación que quedó asentada en los

siguientes términos: "Con fecha 12 de enero del presente año acudí a la Clínica del Magisterio a consultar a mi médico familiar, que tiene mucha experiencia y que conoce mi estado de salud desde hace mucho tiempo, el Doctor [REDACTED] y me recetó, entre otras medicinas; una que se llama Liryca, que sirve para tratar mi Neuropatía, que la cual ya me había sido recetado por el Medico Internista [REDACTED] que es un medico especialista externo al que lo envían a uno de la clínica pagando previamente una cantidad de dinero, este medico ya me había recetado dicha medicina entre otras, y se me surtió en la misma farmacia que el día 12 de enero mencionado se me negó surtir y que era necesaria para mi tratamiento y sobre todo para combatir el dolor a que yo estaba sometido, pero el citado profesor y la contadora que no tienen ningún conocimiento de medicina me dijeron que el medico de la clínica no tenia por que haberme recetado esa medicina, si no que debía de ser por un especialista, esas directrices respecto al surtido de las medicinas no se encuentra regido en ningún precepto de la Ley del Servicio Medico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, son directrices que violan el Derecho Humano a la Salud del Derecho Habiente del Servicio Medico del Magisterio. Al no surtirme la medicina citada junto con otras me retire de la farmacia dejando en el mostrador la receta que me había dado mi medico el Doctor [REDACTED] pero para comprobar que yo asistí a consulta ese día solicito se pida una copia de la receta que se me expidió el citado 12 de enero en la Clínica del Magisterio la cual se encuentra en el Sistema Informático de la Clínica y Físicamente se quedo en la farmacia de ese lugar. Para comprobar que si asistí a consulta en el día señalado, acompaño la orden de laboratorio que me expidió el medico en esa ocasión. Como el día 12 de enero fue jueves, a la semana siguiente trate de localizar al Director del Servicio Medico para los Trabajadores de la Educación, el profesor [REDACTED] al cual no me fue posible localizar telefónicamente, pero localicé a su secretario que resolvería el problema, cosa que no hizo y ya para los días últimos de enero llame para localizarlo y me pasaron con un medico del cual no recuerdo su nombre que es Directivo del Consejo de Administración, y este me envió nuevamente el día 2 de febrero con el Doctor [REDACTED], distinguido Medico Director de la Clínica y el me dijo que asistiera al consultorio del internista [REDACTED], el día 1 de febrero próximo pasado y me volvió a recetar la medicina Liryca, entre otras, por lo que se desprende fehacientemente que el diagnostico del medico general que me atiende en la clínica era acertado, pero las acciones del

encargado de la farmacia y un profesor y otra empleada de ese lugar, una contadora, decidieron sobre mi salud e impidieron al negarme la medicina recetada que cesara el dolor, y no hay conducta mas inhumana que no quitar el dolor a un individuo sabiendo cual es la cura".

**SEGUNDO:** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que le fue solicitado al doctor [REDACTED] en su carácter de Director Médico de la Clínica Hospital del Magisterio, Unidad Saltillo, relacionado con los hechos alegados por el licenciado [REDACTED], habiendo transcurrido con exceso el término que se le concedió para tal efecto; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87, párrafo segundo, de su Reglamento Interno, se giró oficio al superior jerárquico, que en el presente caso lo es el profesor [REDACTED], Presidente del Consejo de Administración del Servicio Médico de la Sección 38, a fin de que tuviera conocimiento de la conducta desplegada por el Doctor [REDACTED] y tomara las medidas pertinentes por el incumplimiento manifiesto, solicitándole rindiera un informe especial respecto de dichas medidas, en un término de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo. Posteriormente, con fecha cuatro de mayo de ese año, el profesor [REDACTED], rindió el informe correspondiente, en el que expuso: "... en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración del Servicio Médico de la Sección 38, vengo por medio de este recurso a dar contestación al oficio del 30 de abril del 2007, manifestando para tal efecto, que efectivamente el C. LIC. [REDACTED] es afiliado a la Institución que represento y a la cual pertenece la Clínica Hospital del Magisterio Unidad Saltillo por lo que en ese contexto dicho profesionista disfruta en forma efectiva de los beneficios que su afiliación otorga como lo es entre otras la atención medica y asistencia clínica, dichas prestaciones siempre se le han otorgado con el cuidado y esmero que el Profesionista siempre ha requerido, inclusive por informes directos del doctor [REDACTED] Director Médico de la Clínica Hospital este ha informado al Consejo que Represento que en su oportunidad siempre se ha estado con la disponibilidad inmediata que el multicitado Profesionista ha requerido de dicha institución, independientemente de lo anterior se formulara para el caso concreto a nuestro Director Médico a fin de que

ordene a quien corresponda la atención inmediata que requiera nuestro afiliado LIC. [REDACTED].

Con fecha diez de mayo del dos mil siete se recibió oficio sin número por parte de la autoridad responsable, mediante el que rinde informe pormenorizado suscrito por el doctor [REDACTED] Director Médico, quien manifestó: "En base a oficio girado numero PV-0647-2007 enviado por la Primera Visitaduría hago constar; que el C. [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] es Paciente masculino de [REDACTED] años de edad portador de Diabètes Mellitus Tipo 2 de larga evolución y con apego inadecuado tratamiento médico y dietético. Valorado en forma subrogada por servicio de endocrinología (doctor [REDACTED]) acudiendo frecuentemente a esta Institución solo para transcripción de su tratamiento. Se presenta nuevamente con médico subrogado quien prescribe por primera vez antineurítico (Lyrica 75mg) en el mes de agosto del 2006 por un tiempo establecido de 30 días, el cual se le surtió en tiempo y forma en fecha arriba señalada, refiriéndose que debería continuar su control con la endocrinóloga de esta unidad. De acuerdo a normatividad del servicio médico existen tratamientos que solo debe ser prescritos por médicos especialistas indicando tiempo y dosis del mismo, no sucediendo así con el medicamento arriba descrito ya que solo se le indico por 30 días. El paciente [REDACTED] acudió en enero del 2007 con el médico general para que le volviera a transcribir el tratamiento de Lyrica sin haber acudido a revisión con el médico general para que le volviera a transcribir el tratamiento de Lyrica sin haber acudido a revisión con el médico tratante con lo que en la farmacia se le solicita y sugiere sea re valorado por médico especialista el cual ratificará el uso de ese medicamento de acuerdo evolución clínica por lo que se le separo cita con el especialista pero no acudió. La prioridad de nuestra Institución es brindar salud y bienestar a nuestros derechohabientes pero al igual estamos comprometidos a vigilar el uso correcto y adecuado de los medicamentos, por lo que estamos concientes que el uso inadecuado de estos ocasiona trastornos severos en la salud del paciente. Cabe hacer mención que el Paciente a (sic) acudidò a esta Institución en varias ocasiones por descompensación de su enfermedad por mal apego al tratamiento médico".

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha once de mayo del dos mil siete, se tuvo a la autoridad señalada como responsable por rindiendo el informe respectivo, el que se mandó hacer del conocimiento del quejoso, a quien se le concedió el término de ocho días naturales, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le previno de que, en caso de que no lo hiciera, se daría por concluido el procedimiento, desahogo que según constancias de autos, se realizó el veintidós de mayo del 2007, en el que manifestó por escrito que: **"Por medio del presente escrito, me estoy permitiendo comunicar a Usted que pido que el expediente [REDACTED] se siga investigando, toda vez, que el presunto acto violatorio de mi derecho fundamental a la salud fue el hecho de que el profesor encargado de la farmacia de la Clínica del Magisterio en esta ciudad de Saltillo se negó a surtirme un medicamento llamado Lyrica ya me lo habían recetado varias veces por 30 días, es por que así dan todos los tratamientos, por lo que pido a ustedes, soliciten un informe a la citada clínica en que se señalen cuantas ocasiones anteriormente me habían recetado el multicitado medicamento. Además, pido se solicite un informe a la Clínica del Magisterio en el que se pidan datos en relación a que si en el mes de febrero de este mismo año se me volvió a recetar el multicitado medicamento. Mi queja se refiere a la Violación del Derecho Humano a la salud, y que con la negativa del encargado de la farmacia que es una persona no especialista en medicina al surtirme el muchas veces indicado medicamento, me prolongó el dolor, hasta que en el mes de febrero se me volvió a surtir la medicina como debe de estar asentado en los archivos de la farmacia del Magisterio. Por lo que, yo no pongo en tela de duda a los médicos de la Institución sino por que la queja es por que el encargado de la farmacia se negó a surtirme un medicamento ordenado por un médico que tiene muchos años trabajando en la Clínica del Magisterio y eso indudablemente que violo mi derecho a la salud consagrado en el párrafo tercero del artículo 4 de la constitución", y,**

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda,

solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el Artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de La Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta Institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila quienes pertenecen al Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado, Universidad Autónoma de Coahuila y Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro".

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente solo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

#### **I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:**

Los constituyen los que narró el ciudadano licenciado [REDACTED] al exponer su queja ante el personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquellos vulneran o no los derechos del reclamante.

#### **II. EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión respecto a los hechos señalados, así como aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

- A. Escrito de queja presentado por el interesado en las oficinas de la Comisión, el ocho (8) de febrero del dos mil siete (2007).
- B. Oficio sin número, de fecha nueve de mayo del dos mil siete, mediante el cual, el doctor [REDACTED] Director Médico de la Clínica Magisterio Unidad Saltillo, previa solicitud de este Organismo, rinde su informe, a cuyo texto se ha hecho referencia en el tercer resultando de esta resolución.
- C. Escrito del C. licenciado [REDACTED] de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, recibido por personal de este Organismo, en el que desahogó la vista que se ordenó darle con el susodicho informe.
- D. Oficio sin número, de fecha seis de noviembre del dos mil siete, mediante el cual el doctor [REDACTED] Director Médico de la Clínica Magisterio, Unidad Saltillo, previa solicitud de este organismo, da contestación al oficio, numero PV-2295-2007, en el que manifiesta que la farmacia es independiente de la Unidad Médica y ésta tiene su responsable y/o Administrador (Prof. [REDACTED] [REDACTED]) de la cual y lo que sucede en ella, no tiene ninguna responsabilidad y por lo que los oficios girados por esta Comisión y la respuesta que en ellas se mencionan deben ser contestadas por el administrador de ésta.
- E. Orden médica para laboratorio de hemoglobina glucosilada, química sanguínea y examen de orina, de fecha 12 de enero del 2007 expedida por el doctor [REDACTED]
- F. Copia del original de la receta médica expedida el 1 de febrero de 2007, por el doctor [REDACTED], Internista de la Clínica del Magisterio, con el que se comprueba que se le prescribió el medicamento Lyrica.
- G. Ticket original que acredita el pago de las medicinas que se entregaron en la farmacia del Magisterio el día 1 de febrero próximo pasado, documento con el que se comprueba no se le surtieron todos los medicamentos prescritos.

- H. Ticket original de fecha 2 de febrero con el que se acredita se le entregó el medicamento denominado Lyrica.
- I. Oficio sin número de fecha dieciséis (26) de noviembre de 2007, suscrito por el profesor [REDACTED] al que anexa cuadro básico de medicamentos, en el que se contienen los medicamentos con que cuenta la farmacia y de los cuales están obligados a proporcionar siempre y cuando los prescriban o receten médicos de la clínica a la cual se pertenece.
- J. Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), levantada por personal de esta Comisión, que contiene la exposición de hechos que realizó, por comparecencia, el Administrador de la farmacia, [REDACTED] asistido por su Abogado, el licenciado [REDACTED] quien manifestó: **"La Institución del Servicio Médico cuenta con un cuadro básico de medicamentos, en el cual los médicos deben de basarse para poder prescribir, por lo tanto la obligación del administrador de la farmacia es abastecer la farmacia con los medicamentos que esa guía considera, sin embargo a quien en este asunto específico les estamos presentando, la impresión del cuadro básico de medicamentos, donde se puede comprobar que el medicamento al que hace mención el licenciado Cavazos no se encuentra en esta guía a un así en la introducción del documento presentado, especifica que en caso de que se requiera otros fármacos de alta especialidad que no se contemplen dentro del cuadro básico de medicamentos deberán ser solicitados al almacén general de medicamentos para su estudio y validación por el consejo medico consultivo, dicho consejo esta integrado por los directores médicos de las diferentes clínicas hospital de la Secc. 38 en el Estado de Coahuila, así como médicos especialistas de las diferentes ramas y son ellos quienes determinan los medicamentos que deben existir en el cuadro básico de esta institución, es por lo que se le explico al derechohabiente que el medicamento no se encontraba físicamente en farmacia ni en el almacén general de medicamentos como ya se indico en líneas arriba. Posteriormente, se realizan las siguientes preguntas: 1.- ¿Qué diga el compareciente si cuentan con este medicamento (LYRICA) en el STOK del cuadro básico de Medicamentos? R.- no. 2.- ¿Que diga el compareciente si**

en otras ocasiones se lo habían proporcionado el medicamento (LYRICA)? R.- que antes de la queja no y posterior a la queja si en dos ocasiones en el mes de febrero y el mes de marzo del 2007 y a la fecha no se le ha surtido mas ese medicamento posiblemente por que ya no se le sigue prescribiendo. A la 3.- ¿que diga el compareciente el motivo por el cual no se le proporciono el medicamento en ese momento? R.- No había en existencia".

K. Acta circunstanciada de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), levantada con motivo de la comparecencia del licenciado [REDACTED] quien en ese momento entregó en copia simple, una incapacidad médica expedida por el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado, firmado por el Doctor [REDACTED], a favor de la C. [REDACTED], por una Intervención quirúrgica consistente en "Tumor Benigno de Órgano Genital Femenino" motivo por el cual se le expidió una incapacidad de 28 días a partir del 28 de enero del presente año, por lo que fue imposible el desahogo del mismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El licenciado [REDACTED] afirma que se le violaron sus derechos humanos, concretamente, el derecho social de ejercicio individual en su modalidad de negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, por parte de servidores públicos del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio, Sección 38, específicamente, el encargado de la farmacia del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, profesor [REDACTED] así como la contadora [REDACTED] empleada del mismo departamento; que con fecha 12 de enero del dos mil siete, acudió a la Clínica del Magisterio a consultar a su médico familiar, porque este tiene mucha experiencia, y además, conoce su estado de salud desde hace mucho tiempo, quien le prescribió, entre otras medicinas, una que se llama Liryca, que sirve para tratar su enfermedad de Neuropatía, la cual ya se le había ordenado por el médico internista [REDACTED] que es un médico especialista externo, al que le enviaron para que lo atendieran, ya que la clínica pagaba previamente

una cantidad de dinero, y dicho médico ya le había recetado la mencionada medicina, entre otras, lo que surtió en la misma farmacia, aunque el día doce de enero del dos mil siete se negaron a surtirle el medicamento, no obstante que era necesario, para su tratamiento y, sobre todo, para combatir el dolor a que él estaba sometido, pero el citado Administrador de la farmacia, [REDACTED] y la contadora del mismo departamento, [REDACTED] que de hecho no tienen ningún conocimiento de medicina, le dijeron al quejoso que el médico de la clínica no tenía por qué haberle prescrito ese medicamento, sino que debía de ser un especialista. Esas directrices, sostiene el inconforme, violan su derecho humano consistente en la salud del derechohabiente del servicio médico de la Clínica del Magisterio, Sección 38, Unidad Saltillo. Agrega que al no habersele surtido la medicina citada junto con otras, se retiró de la farmacia y que, aproximadamente, el día doce de enero de dos mil siete, que fue jueves, a la semana siguiente, trató de localizar al Director del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, el profesor [REDACTED] al que no fue posible localizarlo telefónicamente, pero sí localizó a su secretario, quien le manifestó que él se comprometía a resolverle el problema, cosa que no hizo, y ya para los días últimos de enero, lo canalizaron con un médico, cuyo nombre no recuerda, pero es Directivo del Consejo de Administración, y éste lo envió nuevamente el día dos de febrero de dos mil siete, con el Doctor [REDACTED] médico y director de la clínica, le dijo que asistiera al consultorio del internista, [REDACTED] cuyo profesionista le volvió a prescribir la medicina Lyrica, entre otras, el día primero de febrero del año próximo pasado, de donde se desprende fehacientemente, que el diagnóstico del médico general que lo atendió en dicha clínica, era acertado, pero las acciones del encargado de la farmacia y otra empleada de ese lugar ya aludidos con antelación, decidieron sobre su salud e impidieron que cesara su dolor, al negarle el medicamento recetado para ése fin, por lo que no hay conducta más inhumana que no quitar el dolor a un individuo sabiendo cuál es la cura.

**IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

En principio, es importante señalar que el artículo 4, Párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: **"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la Fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución"**, el segundo inciso de dicha fracción prescribe: **"El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país"**.

Por lo que hace a nuestra Constitución Local, su artículo 159 estatuye que: **"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los Funcionarios y empleados del estado y Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y las entidades paraestatales o paramunicipales"**. Igualmente, el artículo 160 del mismo ordenamiento antes mencionado previene **"El congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales"**.

En el mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su inciso 1) **"Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental"**, inciso 2) **"Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales"**. Inciso 3) **"El sistema de asistencia sanitaria deberá de dar la preferencia a la formación y al empleo del personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria"**. Inciso 4) **"La prestación de tales servicios**

**de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país".**

De igual manera, el artículo 126 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila expresa que: **"En el proyecto de recomendación, se señalaran las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus Derechos Humanos y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".**

En la especie, es necesario precisar que una vez determinados los preceptos que debieron de observar, tanto el Administrador de la farmacia del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, el profesor [REDACTED], y la contadora, [REDACTED] empleada del mismo departamento, en el desempeño de sus funciones, es procedente entrar al estudio de los hechos delatados y las evidencias existentes dentro de la presente causa, las cuales sustentan la violación de que se duele el licenciado [REDACTED]

Sobre este particular es necesario tomar en cuenta, primordialmente, que el licenciado [REDACTED] reclamó que fue víctima de la irresponsabilidad de funcionarios del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, el día doce de enero del dos mil siete, circunstancias que produjo alteraciones en su salud.

Al respecto, existen evidencias suficientes que demuestran que los hechos expuestos en la queja sí existieron en realidad, evidencias que consisten en la declaración del administrador de la farmacia, el C. [REDACTED] en la que aclara que el servicio médico de los trabajadores al servicio del Estado, cuenta con un cuadro básico de medicamentos en el cual deben de basarse los médicos para poder prescribirlos; por lo tanto, la obligación del administrador de la farmacia es abastecerla con los medicamentos contemplados en ese cuadro, pero en el supuesto de que se llegaran requerir otros fármacos de alta especialidad que no se encuentran dentro del susodicho cuadro deberán ser solicitados al almacén general de medicamentos para su estudio y validación por el Consejo Médico consultivo, de donde se desprende que si el medicamento Lyrica le fue recetado al quejoso, debe

seguir proporcionándoselo hasta que haya recuperado totalmente la salud, en caso de que sea posible.

Por otra parte en el documento denominado cuadro básico de medicamentos, y que fuera presentado ante esta Comisión por el propio administrador de la Farmacia del Magisterio Unidad Saltillo, en la parte introductoria se precisa en la última parte que: "...en caso que se requieran otros fármacos de alta especialidad que no se contemplen dentro del cuadro básico de medicamentos deberán ser solicitados al almacén general de medicamentos para su estudio y validación por el Consejo Médico Consultivo...".

En este orden de ideas, es incuestionable que si existen evidencias claras de que al licenciado [REDACTED] se le prescribió el medicamento Lyrica y que este no le fue proporcionado en la farmacia.

En consecuencia, esta Comisión protectora de los derechos fundamentales considera que los actos realizados por los servidores públicos pertenecientes al Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado, Municipios, Universidad Autónoma de Coahuila y Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" de Coahuila, en contra del licenciado [REDACTED], al suspenderle o demorarle la entrega del medicamento que le fue prescrito, resultan violatorios de sus derechos humanos, en virtud de que, como se ha dicho, se actuó contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4, párrafo III, de la Constitución General de la República.

En mérito de lo expuesto, debe concluirse que existió una violación de los derechos sociales de ejercicio individual, en su modalidad de negativa o inadecuada prestación de servicio público que deben ofrecer las dependencias del sector salud, de acuerdo con los hechos expuestos por el licenciado [REDACTED], quien resultó agraviado con los actos realizados por servidores públicos, específicamente, por el administrador de la farmacia del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, el profesor [REDACTED] y así como por la contadora pública, [REDACTED], empleada del mismo departamento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

**Primero.**-Que los elementos probatorios que obran en el expediente son suficientes para llevar al suscrito Presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza de que los hechos reclamados por el licenciado [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.**- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hágase al actual Director Médico de la Clínica del Magisterio, Unidad Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.**- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos adscritos a la farmacia de la Clínica del Magisterio del servicio médico de la Sección 38, profesor [REDACTED] y C. P. [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del licenciado [REDACTED] y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

**SEGUNDA.**- Ordene a quien corresponde se proporcione al quejoso, licenciado [REDACTED] el medicamento que le sea prescrito como tratamiento continuo, por los médicos especialistas adscritos o subrogados al Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila.

**TERCERA.**- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se brinde permanente y eficiente capacitación a los funcionarios de la citada autoridad, para hacer de su conocimiento las obligaciones y los límites de su actuación y se evite vulnerar, en perjuicio de la ciudadanía los derechos humanos, capacitándolos igualmente en materia de salud y de Derechos Humanos que tengan qué ver con el desempeño de su labor.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 130 de la ley Orgánica de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**QUINTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la presente Recomendación, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de que la autoridad responsable estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al licenciado [REDACTED] y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**"  
Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**